

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 22 febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto admite llamamiento en garantía por el señor MILLER CORTES contra el señor GERARDO SANCHEZ.	21/02/2023		
41001 31 10005 2018 00096	Ejecutivo	LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO	EDGAR SANTOS SOLANO	Auto ordena aclarar petición si lo que se pretende es exonerar al señor Edga Santos Solano de la cuota alimentaria	21/02/2023		
41001 31 10005 2022 00195	Verbal	EDMUND JHON ADDIS	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento a la demandada	21/02/2023		
41001 31 10005 2022 00352	Ordinario	MARTHA ROCIO DUSSAN ANDRADE	NATALIA DURAN CAJAMARCA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y designa curador	21/02/2023		
41001 31 10005 2023 00044	Ejecutivo	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	ESPERANZA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	21/02/2023		
41001 31 10005 2023 00065	Procesos Especiales	FERNANDO CARDENAS HERRERA	COLPENSIONES	Auto de Trámite admite tutela	21/02/2023		
41001 31 10005 2023 00068	Procesos Especiales	OIDEN LAISECA PERDOMO	NUEVA EPS	Auto de Trámite admite tutela	21/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 febrero de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandante	EDUARDO SANCHEZ GAITA
Demandados	GERARDO SANCHEZ; JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00552-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Art. 65 ibídem, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el señor **MILLER CORTES** contra el señor **GERARDO SANCHEZ**.

SEGUNDO: Como el llamado en garantía señor **GERARDO SANCHEZ** ya es parte dentro del proceso, de conformidad con el párrafo único del Art. 66 del C.G. del P. no será necesaria su notificación personal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de llamamiento en garantía al señor **GERARDO SANCHEZ** por el termino de 20 días para que la conteste a través de apoderado judicial

CUARTO: Notificar Personalmente esta providencia al defensor de Familia del I.C.B.F, y al PROCURADOR delegado para este despacho judicial.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ JUAN SEBASTIÁN SANTOS CASTELLANOS
Demandado	EDGAR SANTOS CASTELLANOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00096-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00277-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por Ecopetrol el 04¹ y 05² de octubre de 2021.

2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidenció lo siguiente:

❖ En proveído del 27 de febrero de 2018³ se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas a Juan Sebastián y Daniel Santos Castellanos, este último menor de edad para la citada fecha.

❖ En auto del 16 de abril de 2018⁴ se ordenó seguir adelante la ejecución y se previno a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

❖ En proveído del 31 de mayo de 2018⁵ 19 de noviembre de 2018,⁶ 04 de febrero de 2019,⁷ 03 de mayo de 2019,⁸ 31 de julio de 2019,⁹ 01 de octubre de 2019,¹⁰ 26 de noviembre de 2019,¹¹ 19 de diciembre de 2019,¹² 02 de marzo,¹³ 24 de julio de 2020,¹⁴ 16 de octubre de 2020,¹⁵ 19 de enero de 2021,¹⁶ 03 de junio

¹ Numeral 36 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 37 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Folio 15 al 18 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Folio 22 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Folio 32 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Folio 45 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Folio 55 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Folio 59 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ Folio 68 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁰ Folio 75 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹¹ Folio 83 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹² Folio 90 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹³ Folio 100 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁴ Folio 106 Numeral 00 y Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 05 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 10 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de 2021,¹⁷ el Juzgado impartió aprobación a las liquidaciones de crédito presentadas.

❖ En proveído del 21 de junio de 2021,¹⁸ se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:	
PRIMERO.	TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.
SEGUNDO.	ORDENAR el pago de todos los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante. Librese las órdenes de pago.
TERCERO.	LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.
CUARTO.	OFICIAR a ECOPETROL, para que siga realizando los descuentos por nómina.
QUINTO.	OFICIAR a JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informando que no quedaron remanentes.
SEXTO.	NO CONDENAR en costas a la partes.
SEPTIMO.	ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

❖ En auto del 27 de agosto de 2021,¹⁹ se indicó:

1. Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por Ecopetrol, en el cual informa que el señor EDGAR SANTOS SOLANO tiene otra medida conciliatoria de alimentos a favor de la demandante LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien fue notificada con anterioridad a la ordenada por este Despacho, la cual se encuentra parametrizada desde 01 de marzo de 2017 por valor de \$7.589.498 mensual ordenada con el acta ACTA 385596 SICAAC.
2. Referente al escrito que antecede suscrito por la demandante y teniendo en cuenta lo comunicado por ECOPETROL, se ordena OFICIAR a esa entidad, para que se sirva informar a ordenes de qué entidad y en qué cuenta se están consignando los descuentos efectuados al señor EDGAR SANTOS SOLANO a favor de LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ ordenada en ACTA 385596 SICAAC. Librese oficio.

❖ En proveído del 01 de octubre de 2021,²⁰ se requirió a Ecopetrol para lo siguiente:

REQUERIR a ECOPETROL, para que en el término perentorio de **DOS (02) DÍAS** contados a partir del día de su notificación, informen a este juzgado, en que cuenta fueron consignados los descuentos realizados a la nómina del señor EDGAR SANTOS SOLANO, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, esa entidad en email de julio 18/2021 informó que existe una medida conciliatoria de alimentos notificada con anterioridad, esto es, marzo 1 de 2017 por valor de \$7.589.498 mensual ordenada con el acta 385596 SICAAC, **LA QUE ACTUALMENTE ESTA VIGENTE**, es la última ordenada por este despacho judicial en el proceso AUMENTO DE ALIMENTOS radicado bajo el número 410013110005 2019-00177 en donde se ordenó descontar así:

1. El 16% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN SANTOS CASTELLANOS.
2. El 15% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado a favor de su hijo DANIEL SANTOS CASTELLANOS.
3. El 16% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado a favor de la señora LILIANA CASTELLANOS.

La anterior medida fue comunicada a esa entidad mediante Oficio No. 2018-00096-1366 de junio 28 de 2021.

ADVERTIR A ECOPETROL, QUE, DE NO ATENDER ESTE REQUERIMIENTO EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE HARÁ MEREDEDORA A LAS SANCIONES DE LEY, toda vez que mediante Oficio No. 2018-00096-1846 de agosto 27 de 2021, se había solicitado dicha información, y telefónicamente funcionario de esa entidad, comunica que la respuesta está para ser resuelta el 8 de octubre/2021; desconociendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

En la misma fecha, se elaboró y el envió el oficio

No. 2018-00096-2111.²¹

¹⁷ Numeral 18 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁸ Numeral 21 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 24 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²⁰ Numeral 32 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²¹ Numeral 33, 34 y 35 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

❖ Según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 35030882, el día 26 de diciembre de 2020, Daniel Santos Castellanos cumplió la mayoría de edad.

❖ Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el último título que se consignó a la cuenta de depósito judicial fue el 31 de marzo de 2022.²²

➤ Dicho lo anterior se advierte que en principio, la solicitud del 13 de febrero de 2023,²³ presentada desde el correo electrónico lilianacastellanos2020@gmail.com es improcedente como quiera que la señora Liliana Castellanos no es parte dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, téngase en cuenta que la representación que ejercía respecto de los intereses de Daniel Santos Castellanos terminó el día 26 de diciembre de 2020 cuando este último alcanzó la mayoría de edad.

No obstante, lo anterior y como quiera que el escrito del 07 de febrero de 2023, que reposa en la página 2 Numeral 38 Cuaderno No. 1 del expediente digital se encuentra suscrito por Daniel y Juan Sebastián Santos Castellanos se ha indicar que el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520180009600 terminó por pago total de la obligación desde el 21 de junio de 2021²⁴ donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el descuento de la cuota que se acordó dentro del proceso de aumento de alimentos bajo radicado 41001311000520190017700 tal y como se observa a continuación.

²² Numeral 40 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²³ Numeral 38 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²⁴ Numeral 21 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

RESUELVE:	
PRIMERO:	TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.
SEGUNDO:	ORDENAR el pago de todos los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante. Librense los órdenes de pago.
TERCERO:	LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.
CUARTO:	OFICIAR a ECOPETROL , para que siga realizando los descuentos por nómina.
QUINTO:	OFICIAR a JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informando que no quedaron remanentes.
SEXTO:	NO CONDENAR en costas a la partes.
SEPTIMO:	ORDENAR , cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Razón por la cual, se quiere a Daniel Santos Castellanos y Juan Sebastián Santos Castellanos para que dentro del término de 5 días aclaren al Despacho si lo que se pretende es exonerar al señor Edgar Santos Solano de la cuota alimentaria que se concilió dentro del proceso de aumento de alimentos bajo radicado 41001311000520190017700.

La Secretaría comunique este auto a Daniel Santos Castellanos y Juan Sebastián Santos Castellanos a los correos que se indican en la página 2 numeral 038 Cuaderno No. 1 del expediente digital y adviértase que deberán actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que los interesados actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Atendiendo la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia el Juzgado dispone:

Requerir a Ecopetrol para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, informen la razón por la cual, desde el 31 de marzo de 2022, no se ha consignado el valor

de la cuota que se ordenó descontar a través del oficio No. 2018-00096-1366²⁵ del 28 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

²⁵ Pág. 01 Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	EDMUND JOHN ADDIS
Demandado	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00195-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo 014 cuaderno 1 del expediente digital, que da cuenta de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada Rubiela Laguna González porque la dirección no existe.

Atendiendo la petición del 23 de noviembre de 2022, vista en el numeral 014 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar a la señora Rubiela Laguna González.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO DUSSÁN ANDRADE
Demandados	PAVEL SANTIAGO DURAN DUSSAN, DANZA CHARLOT DURAN DUSSAN Y NATALIA DURÁN CAJAMARCA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO EDUARDO DURÁN ROSERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00352-00

1. Como en el escrito visible en el numeral 018 Cuaderno No. 1 del expediente digital la demandada Natalia Duran Cajamarca confirió poder a la Doctora Ángela Patricia Díaz González para que la represente en este asunto, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a Natalia Duran Cajamarca de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Doctora Ángela Patricia Díaz González, como apoderada judicial de la demandada Natalia Duran Cajamarca, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

2. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 18 de febrero de 2023, vista en el numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que el término de veinte días del cual disponía los demandados Pavel Santiago Duran Dussan y Danza Charlot Duran Dussan para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. En el numeral 016 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante Rodrigo Eduardo Duran Rosero.

4. De igual manera en el numeral 019 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante Rodrigo Eduardo Duran Rosero.

5. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Rodrigo Eduardo Duran Rosero al abogado Christian Camilo Alarcón Fajardo.

5. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6.. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA en representación del menor de edad de iniciales R.D.V.D.
Demandada	ESPERANZA VELASQUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00044-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Adriana Andrade Delgado, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aportar poder para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de la señora Esperanza Velásquez conforme lo dispuesto en el numeral 1 artículo 84 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

2. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales R.D.V.D. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretendan hacer valer, en especial el título ejecutivo donde se concrete la obligación a cargo de la señora Esperanza Velásquez.

Se advierte a la parte actora que ¹deberá incrementar el valor de la cuota conforme se dispuso en el título base de ejecución, ²tener en cuenta los abonos que hubiese realizado la demandada, se informa que de ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación.

4. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indique el municipio y departamento al cual corresponde la dirección física del demandante.

6. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso

Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FERNANDO CARDENAS HERRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00065-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO CARDENAS HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Seguridad Social, Debido Proceso, Petición

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO CARDENAS HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

5.- Reconocer Personería al Dr. Jorge Enrique Trujillo Rodríguez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor OYDEN LAISECA PERDOMO
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00068-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor OYDEN LAISECA PERDOMO**, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor OYDEN LAISECA PERDOMO, en contra de la NUEVA EPS.**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA